

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Atn. Honorable Magistrada **CAROLINA ARIAS FERREIRA**

E. S. D.

Referencia: Rad. No. 2020 - 00735

Demandante: Fondo Adaptación

Demandados: EDL S.A.S. y otros

Asunto: Pronunciamiento frente a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Solicitud de sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad

JOSÉ CARLOS CANO VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.472.619 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 343.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de: (i) **EDL S.A.S.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT No. 800.086.501-1, y representada legalmente por José Enrique Dávila Lozano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.798 (“EDL”); (ii) **DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS S.A.S.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT No. 800.010.028-0, y representada legalmente por Francisco Javier Daza Tovar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.460 (“DIS”); y, (iii) **CONSORCIO D.I.S. S.A.-E.D.L. LTDA**, conformado por EDL y DIS el 5 de julio de 2012 a través de Documento de Conformación del Consorcio, representado legalmente por José Enrique Dávila Lozano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.798 (“Consorcio DIS EDL”), respetuosamente me **PRONUNCIO** frente a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (la “ANDJE”) en el sentido de presentar **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse probada la caducidad de la demanda del Fondo Adaptación (la “Demanda”), en los términos del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”).

Este escrito es oportuno pues la intervención de la ANDJE no suspendió el proceso ya que este no se encuentra en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la Demanda. Por el contrario, se encuentra pendiente que se resuelvan los recursos de reposición

contra el auto admisorio de la Demanda, por lo que no es aplicable la suspensión del artículo 611 del Código General del Proceso (“CGP”).

Para facilidad del Honorable Tribunal, a continuación, se presenta una tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. EL DEBER DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN CASO DE ENCONTRARSE PROBADA LA CADUCIDAD CONDUCE A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO..... 3

II. SE ENCUENTRA PROBADA LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA FRENTE A EDL, DIS Y EL CONSORCIO DIS EDL EN CALIDAD DE DISEÑADORES Y POR SUS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 106 4

A. La Demanda se encuentra caducada de acuerdo con lo establecido en el artículo 164. 2. j) v) del CPACA 5

B. Subsidiariamente, se encuentra probada la caducidad de la Demanda de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 164. 2. J), del CPACA.... 8

i. Las reglas para el cómputo de la caducidad de acuerdo con el primer inciso del artículo 164. 2. j) del CPACA 9

ii. Los motivos de hecho que fundamentan la Demanda 11

iii. Primer momento de ocurrencia de los motivos de hecho y de conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 14 de septiembre de 2013 y operó el 14 de septiembre de 2015 12

iv. Segundo momento de ocurrencia de los motivos de hecho y de conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 30 de julio de 2013 y operó el 30 de julio de 2015 16

v. Tercer momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 21 de junio de 2016 y operó el 21 de junio de 2018 17

vi. Cuarto momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 29 noviembre de 2017 y operó el 29 de noviembre de 2019..... 18

vii. Quinto momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 5 de diciembre de 2017 y operó el 5 de diciembre de 2019..... 20

viii. Sexto momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 14 de abril de 2018 y operó el 28 de julio de 2020 24

III. SE ENCUENTRA PROBADA LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA FRENTE A DIS EN CALIDAD DE INTERVENTOR Y POR SUS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 86 25

A. Se encuentra probada la caducidad de la Demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 164. 2. j) iii) del CPACA 26

B. Subsidiariamente, se encuentra probada la caducidad de la Demanda de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 164. 2. j), del CPACA .. 27

IV. SOLICITUD..... 29

V. PRUEBAS 29

A. Pruebas documentales..... 29

B. Exhibición de documentos 30

VI. ANEXOS 31

I. EL DEBER DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN CASO DE ENCONTRARSE PROBADA LA CADUCIDAD CONDUCE A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

1. De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, el juez deberá dictar sentencia anticipada en cualquier momento del proceso cuando encuentre probada la caducidad:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, (...)**”
(Énfasis añadido)

2. Sobre este supuesto para dictar sentencia anticipada, el Consejo de Estado ha establecido que se trata no solo de una posibilidad sino un verdadero deber del juez.

3. Según el Consejo de Estado, la caducidad es una institución de orden público y un presupuesto legal de la acción, por lo cual no puede renunciarse e incluso opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo. En consecuencia, de encontrarse probada la caducidad, así deberá ser declarado de oficio por el juez:

“... **la caducidad, por ser una institución de orden público y, al mismo tiempo, un presupuesto procesal de la acción, no puede ser materia de renuncia y opera de pleno derecho** transcurrido el tiempo fijado por la ley de manera objetiva (...) de suerte que **el juez no solamente puede,**

sino que debe declararla de oficio cuando, estando probada, no hubiere sido alegada.”¹ (Énfasis añadido)

4. En este contexto, es claro que la declaratoria sentencia anticipada es un verdadero deber del juez en aquellos eventos en que se configura la caducidad.
5. Adicionalmente, en caso de que se dicte sentencia anticipada ante la configuración de la caducidad, la consecuencia directa es la terminación del proceso, sin que sea necesario que se lleven a cabo otras etapas del proceso.
6. Así lo ha establecido el Consejo de Estado, al determinar que el propósito mismo de la sentencia anticipada es evitar agotar todas las etapas procesales cuando ello no es necesario:

“Con el propósito de darle celeridad al proceso y de resolver de manera expedita aquellos asuntos que no ameritan llevar a cabo todas las etapas procesales, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previó la posibilidad de que el juez contencioso administrativo dicte sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, o en cualquier estado del proceso.”² (Énfasis añadido)

7. Pues bien, en el presente caso se encuentra probada la caducidad, por lo cual el Honorable Tribunal debe dictar sentencia anticipada y terminar el proceso.

II. SE ENCUENTRA PROBADA LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA FRENTE A EDL, DIS Y EL CONSORCIO DIS EDL EN CALIDAD DE DISEÑADORES Y POR SUS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO DE CONSULTORÍA NO. 106

8. La Demanda se dirigió en contra de EDL, DIS y el Consorcio DIS EDL por el supuesto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 106 celebrado entre el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00753-01(47255).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00201-00(63016).

Fondo Adaptación y el Consorcio DIS EDL al existir errores en los diseños objeto de dicho contrato (el “Contrato de Consultoría No. 106” y los “Diseños DIS EDL”).

9. Pues bien, a continuación, se demostrará que la Demanda se encuentra caducada respecto de EDL, DIS y el Consorcio DIS EDL en su calidad de diseñadores y por los alegados incumplimientos al Contrato de Consultoría No. 106.

A. La Demanda se encuentra caducada de acuerdo con lo establecido en el artículo 164. 2. j) v) del CPACA

10. En el presente caso, la acción de controversias contractuales que se pretendió presentar con la Demanda se encuentra caducada a la luz de lo establecido en el artículo 164. 2. j) v) del CPACA.
11. El término de caducidad de dos (2) años comenzó a contar desde el 2 de abril de 2014 y finalizó el 3 de febrero de 2016. A pesar de ello, la Demanda solo fue presentada hasta el 31 de julio de 2020.
12. En efecto, el término de caducidad de la acción de controversias contractuales se encuentra establecido en el artículo 164.2.j) v) del CPACA, en los siguientes términos:³

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) j) (...) **En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente (...)**”. (Énfasis añadido)

13. Como puede extraerse de una lectura de esta norma, la misma contiene un mandato expreso que resulta aplicable para todo contrato que: (i) requiera liquidación; (ii) la liquidación no se haya logrado por mutuo acuerdo; y, (iii) la liquidación no se practique de forma unilateral por la administración.
14. En consecuencia, para las demandas derivadas de todo contrato frente al cual se cumplan los anteriores tres requisitos, resulta aplicable la regla para contar el término de caducidad establecida en el 164.2.j.v) del CPACA y no otra.

³ Artículo 164 del CPACA.

15. Pues bien, esta norma resulta plenamente aplicable para analizar la caducidad de las acciones derivadas del Contrato de Consultoría No. 106 toda vez que: (i) fue un contrato que requería de liquidación; (ii) la liquidación no se logró por mutuo acuerdo; y, (iii) la liquidación no se practicó de manera unilateral por la administración.
16. En efecto, el Contrato de Consultoría No. 106 requería ser liquidado, pues así se contempló en su cláusula décima tercera. Igualmente, en esta cláusula se estipuló un plazo para hacer la liquidación bilateral del contrato.
17. La cláusula décima tercera del Contrato de Consultoría No. 106 indicó que su liquidación se efectuaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo para su ejecución: “[l]a liquidación del contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución”.⁴.
18. Pues bien, el Contrato de Consultoría No. 106 fue celebrado el 24 de septiembre de 2012. De acuerdo con su cláusula cuarta el plazo de ejecución era de ocho (8) meses contados desde la suscripción del acta de inicio: “Cláusula cuarta: Plazo de ejecución.- El plazo para la ejecución del contrato es de ocho (8) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.”
19. Posteriormente, el 28 de mayo de 2013 las partes celebraron un Otrosí No. 2 al Contrato de Consultoría No. 106, e incluyeron en su cláusula tercera que este contrato se prorrogaba por dos (2) meses, hasta el 31 de julio de 2013: “Cláusula tercera. Prórroga. Prorrogar por dos meses más el plazo de ejecución del contrato. En consecuencia, el plazo total de ejecución se fija en diez (10) meses, hasta el 31 de julio de 2013”
20. En consecuencia, el plazo de ejecución del Contrato de Consultoría No. 106 finalizó el 31 de julio de 2013.
21. Ahora bien, una vez vencido este plazo de diez meses de duración del Contrato de Consultoría No. 106, las partes no efectuaron la liquidación bilateral dentro del plazo de cuatro meses estipulado contractualmente.
22. Adicionalmente, el Fondo Adaptación no efectuó la liquidación unilateral del Contrato de Consultoría.

⁴ Contrato de Consultoría No. 106. Cláusula Décima Tercera.

23. Esta circunstancia fue constatada por el Fondo Adaptación, quien el 20 de junio de 2016 publicó un acto administrativo mediante el cual ordenó el archivo definitivo del Contrato de Consultoría, de la siguiente forma:⁵

“En atención la fecha de finalización del convenio, esto es, el 31 de septiembre de 2013, así como el plazo previsto para efectuar la liquidación de común acuerdo contractualmente, se concluye que el FONDO ha perdido competencia para proceder a su liquidación, razón por la cual se,

RESUELVE:

Artículo Primero: Ordenar el archivo definitivo del Contrato No. 106 de 2012, celebrado el 24 de septiembre de 2012 (...)

24. Según el acto administrativo en mención, el Contrato de Consultoría terminó el 31 de septiembre de 2013. Ahora bien, ello obedece a un error en la fecha por parte del Fondo Adaptación, pues la verdadera fecha de terminación según el Otrosí No. 2 al Contrato de Consultoría No. 106 fue el 31 de julio de 2013.
25. Así las cosas, el término contractual de cuatro meses para la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 106 comenzó a correr a partir del 1 de agosto de 2013 y venció el 1° de diciembre de 2013, sin que esta fuera efectuada.
26. Igualmente, el término legal de dos (2) meses para la liquidación unilateral comenzó a contar el 2 de diciembre de 2013 y venció el 2 de febrero de 2014, sin que la misma fuera realizada.
27. Por ende, el término de dos (2) años para la caducidad de la acción de controversias contractuales comenzó a contar el 3 de febrero de 2014 y finalizó el 3 de febrero de 2016.
28. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.⁶
29. Es decir, para la fecha de radicación de la Demanda, ya habían transcurrido más de cuatro años desde que había operado la caducidad de la acción de controversias contractuales.

⁵ Prueba documental No. 3 de este escrito. Igualmente, el Auto de Archivo se encuentra disponible en el siguiente enlace, bajo la denominación “Auto de Archivo Cto 106 de 2012”: <https://www.fondoadaptacion.gov.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=2203>.

⁶ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

30. Ahora, debido a la pandemia Covid-19, durante el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, los términos de caducidad se suspendieron.

31. Ciertamente, el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, estableció que los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”

32. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

33. Sin embargo, incluso para el 15 de marzo de 2020, antes de la suspensión de los términos de caducidad, la Demanda del Fondo Adaptación ya se encontraba caducada.

34. Por lo expuesto, es claro que en el presente caso se encuentra probada la caducidad de la Demanda a la luz del artículo 164. 2. J) v) del CPACA. En consecuencia, el Honorable Tribunal deberá dictar sentencia anticipada.

B. Subsidiariamente, se encuentra probada la caducidad de la Demanda de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 164. 2. J), del CPACA

35. Esta sección se presente de manera subsidiaria, solo en caso de que se considere que la norma para el computo de la caducidad no es la expuesta en la anterior [Sección II.A.](#) de este escrito.

36. En este sentido, incluso en este hipotético escenario, la Demanda se encuentra caducada a la luz de lo establecido en el primer inciso del artículo 164. 2. j) del CPACA.

i. Las reglas para el cómputo de la caducidad de acuerdo con el primer inciso del artículo 164. 2. j) del CPACA

37. El primer inciso del artículo 164. 2. j) del CPACA, establece que la caducidad de la acción de controversias contractuales opera transcurridos dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirva de fundamento:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

38. La claridad de la anterior norma permite afirmar sin duda alguna que el momento a partir del cual empieza a contar la caducidad atiende a un criterio objetivo y no subjetivo.

39. Es decir, lo relevante es la “ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho”, lo cual implica que en la realidad material se haya configurado el hecho que da lugar a la acción.

40. Ello puede confirmarse al analizar el significado de la palabra “ocurrencia”. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “ocurrencia” se deriva del término “ocurrir”, que significa lo siguiente: “Dicho de una cosa: Acaecer, acontecer, suceder.”⁷

41. En este sentido, la “ocurrencia” de los “motivos de hecho o de derecho” hace referencia a que estos hayan acaecido, acontecido o sucedido en la realidad material.

42. El Consejo de Estado ha confirmado que este es el correcto entendimiento de la norma, al señalar que en virtud de esta el momento para contar la caducidad se configura ante la ocurrencia de los actos de los demandados que motivan la acción:⁸

⁷ Definición disponible en: <https://dle.rae.es/ocurrir?m=form>.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 21 de julio de 2020, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02461-01(62645).

“De acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos años, **contado a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que se funda, que para este caso lo constituyen los actos demandados.**”
(Énfasis añadido)

43. De acuerdo con lo anterior, para el Consejo de Estado lo relevante es la ocurrencia de un hecho material, no el conocimiento subjetivo sobre este acto por parte del demandante.
44. Por ello, como lo establece la norma y el Consejo de Estado, la ocurrencia de los motivos de hecho no se refiere a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento subjetivo de estos.
45. A pesar de la claridad de lo anterior, el Fondo Adaptación pretende alegar que la ocurrencia de los motivos de hecho es el momento en que “tuvo conocimiento” de los supuestos errores en los Diseños DIS EDL:

“Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y el plazo legal para iniciar la acción controversias contractuales, **de acuerdo con la fecha en la cual el Contratante tuvo conocimiento de la causa de las fallas en los sitios críticos en la vía [sic] Málaga los Curo**”⁹ (Énfasis añadido)

46. En este mismo entendimiento se basa la intervención de la ANDJE, quien señaló que “el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que el Fondo de Adaptación tuvo conocimiento no solo de la ocurrencia de los hechos, sino del motivo que causó tal agravio en la calidad de las obras y los servicios”.¹⁰
47. Sin embargo, este entendimiento constituye un desconocimiento del artículo 164. 2. j) del CPACA y de su interpretación por parte del Consejo de Estado, y es solo un intento del Fondo Adaptación y la ANDJE por ignorar que la Demanda caducó.
48. Por lo expuesto, el término de caducidad de dos años comenzó a contar desde la ocurrencia de los motivos de hecho que sirven de fundamento a la Demanda, no a partir del conocimiento subjetivo sobre este asunto por parte del Fondo Adaptación.

⁹ Demanda. Página 6.

¹⁰ Intervención de la ANDJE. Página 12.

ii. Los motivos de hecho que fundamentan la Demanda

49. A la luz de lo anterior, debe señalarse que los motivos de hecho que fundamentan la Demanda corresponden a unos supuestos errores de los Diseños DIS EDL.
50. En específico, según el Fondo Adaptación, se presentaron errores en los Diseños DIS EDL para los sitios críticos 23, 24, 25 y 27, los cuales eran el objeto del Contrato de Consultoría No. 106. La Demanda se limita únicamente a estos sitios críticos, tal como puede observarse en los hechos,¹¹ fundamentos de derecho¹² y la estimación razonada de la cuantía.¹³
51. En consecuencia, la fecha para el cómputo de la caducidad debe empezar a contar desde la fecha en que supuestamente ocurrieron estos errores en los Diseños DIS EDL.
52. Ahora bien, estos supuestos errores carecen de cualquier sustento fáctico y jurídico. Ello se demostrará en la contestación de la Demanda, la cual se radicará en el momento procesal oportuno, una vez resueltos los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio de la Demanda.
53. Sin perjuicio de ello, en el remoto e improbable evento en que estos errores sí hubieren existido, lo cierto es que su ocurrencia tuvo que presentarse necesariamente en seis momentos.
54. Pues bien, tomando como fecha de referencia cualquiera de estos seis momentos, la Demanda del Fondo Adaptación se encuentra caducada.
55. Es más, incluso bajo la errónea interpretación de la norma por parte del Fondo Adaptación y la ANDJE según la cual el momento relevante es en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los hechos y del supuesto motivo que causó el “agravio en la calidad de las obras y servicios”, es decir, los alegados errores en los Diseños DIS EDL, lo cierto es que la Demanda se encuentra caducada.
56. En efecto, en estos mismos seis momentos en que ocurrieron los motivos de hecho que fundamentan la Demanda, el Fondo Adaptación tuvo necesariamente conocimiento de los supuestos errores en los Diseños DIS EDL, es decir, conoció del supuesto motivo del agravio que se alega en la Demanda.

¹¹ Demanda. Página 7. En especial, encabezado del hecho No. 1.

¹² Demanda. Página 51.

¹³ Demanda. Página 41.

57. A continuación, se pasa a exponer individualmente cómo para cada uno de estos seis momentos tuvo que presentarse la ocurrencia de los motivos de hecho de la Demanda, así como el conocimiento del Fondo Adaptación al respecto.
58. Con fundamento en ello, se demuestra que la caducidad se encuentra probada para este caso y, por ende, debe dictarse sentencia anticipada.
- iii. Primer momento de ocurrencia de los motivos de hecho y de conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 14 de septiembre de 2013 y operó el 14 de septiembre de 2015
59. El primer momento en que tuvieron que ocurrir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL y en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento sobre estos, fue en la fecha de firma del acta de entrega y recibo del Contrato de Consultoría No. 106, el 13 de septiembre de 2013 (“Acta de Recibo”).
60. En consecuencia, los dos (2) años de caducidad comenzaron a correr el 14 de septiembre de 2013 y finalizaron el 14 de septiembre de 2015. Sin embargo, la Demanda fue radicada por medios electrónicos el 31 de julio de 2020,¹⁴ fecha para la cual la acción ya se encontraba caducada.
61. En efecto, el Acta de Recibo fue firmada por el Consorcio DIS EDL, el Fondo Adaptación y UNOPS, la interventoría del Contrato de Consultoría No. 106 (“Interventoría UNOPS”). En ella se incluyó lo siguiente:¹⁵

En la ciudad Bogotá, a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2013, se reunieron los siguientes: JOSE ENRIQUE DAVILA LOZANO como representante legal o su apoderado de la firma Consultora CONSORCIO D.I.S S.A - E.D.L LTDA., FABRIZIO HOSHSCHILD como Representante Residente de la firma Interventora UNOPS, Secretario General Técnico por INVIAS GERMAN GRAJALES QUINTERO y por el FONDO ADAPACION ORLANDO SANTIAGO CELY. Asesor III Sector Transporte, con el fin de efectuar el recibo definitivo de la Contuloría objeto del contrato No 106 del año 2012.

62. Lo anterior quiere decir que, desde la fecha de firma de esta Acta de Recibo, los Diseños DIS EDL estuvieron terminados. En consecuencia, en el remoto caso en que estos contuvieran errores, los mismos se habría presentado en este momento.

¹⁴ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

¹⁵ Acta de entrega y recibo definitivo de Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 celebrada el 13 de septiembre de 2013. Prueba documental No. 2 aportada con este escrito.

63. Así mismo, en el Acta de Recibo se incluyó que tanto el supervisor del contrato como la Interventoría UNOPS dejaban constancia del cumplimiento del Contrato de Consultoría No. 106 por parte del Consorcio DIS EDL:¹⁶

CONCEPTO DEL SUPERVISOR DE CONTRATO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES.

La interventoría deja constancia que la información recibida cumple con las normas, especificaciones y Manuales del INVIAS y demás condiciones contractuales, de acuerdo con las especificaciones estipuladas para este proyecto.

64. Adicionalmente, en el Acta de Recibo el Fondo Adaptación declaró recibir y conocer los Diseños DIS EDL. Ello implica que necesariamente el Fondo Adaptación conoció desde esta fecha que los Diseños DIS EDL contenían errores, toda vez que pudo revisar y analizar la totalidad de su contenido.

65. En efecto, en el Acta de Recibo se indicó que a la reunión en la cual se recibieron los Diseños DIS EDL asistió personal del Fondo Adaptación, a saber, el señor Orlando Santiago Cely, asesor III del Sector Transporte, quien actuaba como supervisor del Contrato de Consultoría No. 106:¹⁷

En la ciudad Bogotá, a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2013, se reunieron los siguientes: JOSE ENRIQUE DAVILA LOZANO como representante legal o su apoderado de la firma Consultora CONSORCIO D.I.S S.A - E.D.L LTDA., FABRIZIO HOSHSCHILD como Representante Residente de la firma Interventora UNOPS, Secretario General Técnico por INVIAS GERMAN GRAJALES QUINTERO y por el FONDO ADAPACION ORLANDO SANTIAGO CELY, Asesor III Sector Transporte, con el fin de efectuar el recibo definitivo de la Consultoría objeto del contrato No 106 del año 2012.

66. En esta Acta de Recibo se indicó que las partes declaraban conocer las características y el objeto de lo contratado, incluyendo su conocimiento sobre que el Consorcio DIS EDL había desarrollado todas las actividades contractuales, cumplido con las fechas contractuales y cumpliendo con todos los contenidos del alcance del proyecto y los planos de construcción para el desarrollo y estabilización de los sitios críticos:¹⁸

CARACTERISTICAS Y ALCANCE OBJETO DE LA CONSULTORIA:

Trabajos de campo para el desarrollo de la consultoría de la carretera Malaga - Los Cueros PR 0+000 - PR 113+000, entre las que se destacan las siguientes actividades: Georeferenciación, Poligonal, levantamientos de detalle, toma de inventarios de obras de arte muros, puentes, determinación de fuentes de materiales y botaderos, perforaciones y ensayos para la determinación de las propiedades mecánicas de los sitios críticos, entre otros. La consultoría ha desarrollado todas sus actividades teniendo en cuenta como información base la actualización de los estudios y diseños realizados en febrero de 2009. Estudios que inicialmente fueron elaborados en el año 1995 por EDL. Se encontraron que, 2 sitios críticos de la última entrega eran de gran complejidad, razón por la cual se solicitó a Fondo Adaptación una adición al contrato para el estudio y diseños más profundos de estos sitios. Esta ampliación fue aceptada y entregada en el cronograma establecido. De esta manera esta consultoría realizó 6 entregas parciales en los 10 meses del contrato incluyendo el otro, en cumplimiento con las fechas estipuladas por la Interventoría PNUD/UNOPS y el Fondo Adaptación. Estas entregas consta de todos los volúmenes que forman parte del alcance del proyecto y los planos de construcción del desarrollo y estabilización de los sitios críticos incluyendo puentes.

¹⁶ Acta de entrega y recibo definitivo de Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 celebrada el 13 de septiembre de 2013. Prueba documental No. 2 aportada con este escrito.

¹⁷ Acta de entrega y recibo definitivo de Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 celebrada el 13 de septiembre de 2013. Prueba documental No. 2 aportada con este escrito.

¹⁸ Acta de entrega y recibo definitivo de Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 celebrada el 13 de septiembre de 2013. Prueba documental No. 2 aportada con este escrito.

67. Es más, al interior del Acta de Recibo se dejó constancia de los diseños elaborados, junto con la descripción específica de su contenido:¹⁹

CANTIDADES TOTALES EJECUTADAS:					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V. UNIT	VALOR TOTAL
1	Revisión y complementación de los diseños de los sitios críticos diseñados en el estudio realizado por el CONSORCIO DIS S A - EDL LTDA, ajustados a las condiciones actuales que corresponde a 5 sitios críticos y 1 puente y a nivel de prediseño y cantidades estimadas para licitación 11 sitios críticos y 2 puentes, entre el PR45+000 al Pr25+728.	und	1	\$ 464.000.000	\$ 464.000.000
2	Entrega de los diseños faltantes del primer paquete de entrega, entre el PR45+000 al PR85+728, correspondiente a 11 sitios críticos y 2 puentes.	und	1	\$ 464.000.000	\$ 464.000.000
3	Entrega de los diseños del segundo paquete de entrega, entre el Pr0+000 al Pr28+000, correspondiente a 14 sitios críticos y 1 puente.	und	1	\$ 464.000.000	\$ 464.000.000
4	Entrega de los diseños entre el Pr30+000 al Pr44+000, correspondiente a 15 soluciones para sitios críticos, estructurados para licitación	und	1	\$ 464.000.000	\$ 464.000.000
5	Entrega de los diseños entre el Pr86+000 al Pr113+000, correspondiente a 11 soluciones para sitios críticos y 4 puentes, estructurados para licitación	und	1	\$ 464.000.000	\$ 464.000.000
6	Entrega de los diseños del sitio crítico Hsgaura.	und	1	\$ 503.428.400	\$ 503.428.400
7	Entrega de los diseños de los sitios críticos 1B, ubicado entre el Pr108+160 al Pr108+930 y 2B, ubicado entre el Pr107+260 al Pr107+430.	und	1	\$ 360.203.200	\$ 360.203.200
VALOR TOTAL EJECUTADO					\$ 3.183.631.600

68. En este punto, es importante resaltar que el Fondo Adaptación tiene experticia y conocimiento técnico sobre el contenido del tipo de diseños que constituyen los Diseños DIS EDL.

69. En efecto, el objeto del Fondo Adaptación comprende la construcción y reconstrucción de zonas afectadas por el fenómeno de La Niña. Así, de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 su objeto es el siguiente:

“Artículo 1.2.1.2. Fondo Adaptación. El objeto del Fondo Adaptación será la recuperación, **construcción y reconstrucción** de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Énfasis añadido)

70. Para ejercer este objeto, el Fondo Adaptación cuenta con una Subgerencia de Gestión del Riesgo que a su vez tiene un área de Sector Transporte.²⁰

¹⁹ Acta de entrega y recibo definitivo de Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 celebrada el 13 de septiembre de 2013. Prueba documental No. 2 aportada con este escrito.

²⁰ Ver organigrama del Fondo Adaptación, disponible en el siguiente enlace: <https://www.fondoadaptacion.gov.co/index.php/fondo-adaptacion/estructura-organica.html>

71. Al interior del Sector Transporte, el Fondo Adaptación cuenta con asesores expertos en ingeniería civil, construcción y diseño de infraestructura, incluyendo diseño de carreteras.
72. A modo de mero ejemplo, puede observarse en el memorando del 13 de mayo de 2019 bajo radicado I-2019-003531, que el Fondo Adaptación tenía como funcionario al ingeniero civil Jorge Mauricio Reyes Velandia.²¹
73. Este ingeniero cuenta con una maestría en ingeniería de transporte y tiene “experiencia en la dirección de proyectos de infraestructura desde la gestión pública. Con conocimiento avanzado en el diseño geométrico de proyectos lineales tales como carreteras, vías urbanas y tuberías; también en el diseño geométrico de obras puntuales como son los patios y portales, así como el diseño de movimiento de tierras de locaciones petroleras, aportando además la experiencia y el conocimiento adquiridos en el campo de suelos y pavimentos.”²²
74. Por lo anterior, es claro que el Fondo Adaptación tiene por objeto la construcción y reconstrucción de infraestructura, al punto que cuenta con un área especializada en el sector transporte y profesionales técnicos expertos en la ejecución de obras de infraestructura de transporte y en la elaboración de diseños.
75. Por ello, el Fondo Adaptación no constituye una persona sin experticia y que desconozca de las características, requisitos y contenidos que deben tener unos diseños Fase III.
76. En este sentido, necesariamente desde que se celebró el Acta de Recibo, el Fondo Adaptación habría tenido conocimiento de los supuestos errores en los Diseños DIS EDL.
77. En consecuencia, la ocurrencia de los motivos de hecho que fundamentan la Demanda fue el 13 de septiembre de 2013. En esta misma fecha el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de estos supuestos motivos de hecho.
78. Tomando esta fecha como referencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 14 de septiembre de 2013 y finalizaron 14 de septiembre de 2015.

²¹ Prueba documental No. 19 de la Demanda.

²² Al respecto ver perfil de LinkedIn del ingeniero Jorge Mauricio Reyes Velandia, disponible en el siguiente enlace: <https://co.linkedin.com/in/jorge-mauricio-reyes-velandia-263b8a228>.

79. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.²³
80. Es decir, para la fecha de radicación de la Demanda, ya había operado la caducidad de la acción de controversias contractuales.
- iv. Segundo momento de ocurrencia de los motivos de hecho y de conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 30 de julio de 2013 y operó el 30 de julio de 2015
81. El segundo momento en que tuvieron que ocurrir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL y en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento sobre estos, fue cuando el Consorcio San Andrés, contratista del Contrato de Obra No. 75, recibió, revisó y determinó que los Diseños DIS EDL eran suficientes, el 29 de julio de 2013.
82. En consecuencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 30 de julio de 2013 y finalizaron el 30 de julio de 2015. Sin embargo, la Demanda fue radicada por medios electrónicos el 31 de julio de 2020,²⁴ fecha para la cual la acción ya se encontraba caducada.
83. Efectivamente, en la Demanda se indicó lo siguiente: “Mediante Acta del comité técnico del 29 de julio de 2013, el Contratista Consorcio San Andrés manifiesta: ‘Una vez revisados los estudios y diseños del proyecto, los encontramos suficientes para la ejecución de las obras. (...)’”.²⁵
84. Ello quiere decir que los Diseños DIS EDL fueron entregados por el Fondo Adaptación al Consorcio San Andrés. Igualmente, implica que estos diseños fueron revisados para efectos de ser empleados en la ejecución del Contrato de Obra No. 75.
85. Lo anterior significa que, para el 29 de julio de 2013, los Diseños DIS EDL se encontraban terminados y listos para ser empleados en la construcción de obras. En consecuencia, de haber existido errores en estos diseños, los mismos se habrían configurado desde ese momento.
86. Igualmente, desde esta fecha el Fondo Adaptación pudo conocer, revisar y estudiar los Diseños DIS EDL, al punto que los entregó al Consorcio San Andrés.

²³ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

²⁴ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

²⁵ Demanda. Hecho No. 31.

87. A su vez, este consorcio recibió y revisó los Diseños DIS EDL. De esta revisión por parte del Consorcio San Andrés, el Fondo Adaptación tuvo pleno conocimiento, tal como figura en el acta previamente citada.
88. En consecuencia, la ocurrencia de los motivos de hecho que fundamentan la Demanda fue el 29 de julio de 2013. En esta misma fecha el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de estos motivos de hecho.
89. Tomando esta fecha como referencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 30 de julio de 2013 y finalizaron 30 de julio de 2015.
90. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.²⁶
91. Es decir, para la fecha de radicación de la Demanda, ya había operado la caducidad de la acción de controversias contractuales.
- v. Tercer momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 21 de junio de 2016 y operó el 21 de junio de 2018
92. El tercer momento en que ocurrieron los supuestos errores de los Diseños DIS EDL y en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento sobre estos fue al proferir el auto de archivo del Contrato de Consultoría No. 106, el 20 de junio de 2016 (“Auto de Archivo”).
93. En consecuencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 21 de junio de 2016 y finalizaron 21 de junio de 2018. Sin embargo, la Demanda fue radicada por medios electrónicos el 31 de julio de 2020,²⁷ fecha para la cual la acción ya se encontraba caducada.
94. En este Auto de Archivo, el Fondo Adaptación indicó que el Consorcio DIS EDL había cumplido con sus obligaciones derivadas del Contrato de Consultoría No. 106, es decir, que había cumplido con entregar los Diseños DIS EDL.
95. En sustento de ello, el Fondo Adaptación indicó, de conformidad con la Interventoría UNOPS, lo siguiente:²⁸

²⁶ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

²⁷ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

²⁸ Auto de archivo del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 proferido el 20 de junio de 2016. Prueba documental No. 03 aportada con este escrito.

De acuerdo con los informes periódicos y certificado de cumplimiento por parte de la Interventoría Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo- UNOPS, el CONTRATISTA cumplió satisfactoriamente las obligaciones relacionadas en el contrato N° 106 de 2012.

96. Lo anterior fue así, al punto que el Fondo Adaptación ordenó el archivo definitivo del Contrato de Consultoría No. 106:

Artículo Primero: Ordenar el archivo definitivo del Contrato No. 106 de 2012, celebrado el 24 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **AUTO DE ARCHIVO**.

97. En este sentido, de haber existido errores en los Diseños DIS EDL, es claro que habrían ocurrido en este momento, donde se hizo un análisis del cumplimiento contractual del Consorcio DIS EDL y se decidió simplemente archivarlo.

98. Por lo mismo, este Auto de Archivo elaborado unilateralmente por el Fondo Adaptación da cuenta de que este conocía plenamente del contenido de los Diseños DIS EDL, no solo por su conocimiento directo sino también por contar con la información brindada por la Interventoría UNOPS.

99. En consecuencia, la ocurrencia de los motivos de hecho que fundamentan la Demanda fue el 20 de junio de 2016. En esta misma fecha el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de estos motivos de hecho.

100. Tomando esta fecha como referencia, los dos (2) años de caducidad comenzaron a correr el 21 de junio de 2016 y finalizaron el 21 de junio de 2018.

101. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.²⁹

102. Es decir, para la fecha de radicación de la Demanda, ya había operado la caducidad de la acción de controversias contractuales.

vi. Cuarto momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 29 noviembre de 2017 y operó el 29 de noviembre de 2019

103. El cuarto momento en que necesariamente tuvieron que ocurrir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL y en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento sobre

²⁹ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

estos fue en la fecha de envío de la citación a la mesa de trabajo para discutir los supuestos errores en los Diseños DIS EDL, el 28 de noviembre de 2017.

104. En consecuencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 29 noviembre de 2017 y finalizaron 29 noviembre de 2019. Sin embargo, la Demanda fue radicada por medios electrónicos el 31 de julio de 2020,³⁰ fecha para la cual la acción ya se encontraba caducada.

105. En efecto, en la Demanda se afirmó que el 28 de noviembre de 2017 el Fondo de Adaptación citó a una mesa de trabajo que tenía por objeto discutir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL:

“36. Como es de conocimiento de la parte demandada., **fueron convocados a la mesa de trabajo a través de oficio del veintiocho (28) de noviembre de 2017** enviados por correo certificado y electrónico, los representantes de: El Contratista: CONSORCIO SAN ANDRÉS, conformado por LATINCO S.A. (50%) y ESTIGMA S.A (50%); la Interventoría: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS - DIS S.A.; la Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la PÓLIZA: 65-44-101088379 con un amparo de Estabilidad de la obra de 5 años, desde el 03/12/2014 hasta el 03/12/2019; El Operador de la vía: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Se realizó la continuación de la mesa de trabajo el día 4 de diciembre de 2017.

“37. Teniendo en cuenta que Seguros del Estado S.A. **el Contratista Diseñador y el contratista Constructor, en la última reunión, no aceptaron la ocurrencia de hechos constitutivos de su incumplimiento de obligaciones contractuales y post contractuales (...)**” (Énfasis añadido)

106. De acuerdo con lo anterior, el propósito de citar a la mesa de trabajo fue justamente discutir los supuestos hechos de incumplimiento de obligaciones contractuales, los cuales se relacionaban con los alegados errores en los Diseños DIS EDL.

107. Ello implica que necesariamente para esta fecha ya habían ocurrido los errores en los Diseños DIS EDL, al punto que el Fondo Adaptación citó a una reunión para discutir sobre ellos.

³⁰ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

108. Por ende, para esta fecha el Fondo Adaptación también tenía pleno conocimiento de que existían unos supuestos errores. Es claro que la única forma de que pudiera citar a una reunión para discutir unos presuntos errores en los Diseños DIS EDL era que el Fondo Adaptación supiera de su existencia.
109. En consecuencia, la ocurrencia de los motivos de hecho que fundamentan la Demanda fue el 28 de noviembre de 2017. Igualmente, en esta fecha el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los hechos.
110. Por ende, el término de caducidad empezó a contar el día siguiente al cual el Consorcio DIS EDL se negó a ejecutar dichas obligaciones, es decir, el 29 de noviembre de 2017.
111. Tomando esta fecha como referencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 29 de noviembre de 2017 y finalizaron 29 de noviembre de 2019.
112. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.³¹
113. Es decir, para la fecha de radicación de la Demanda, ya había operado la caducidad de la acción de controversias contractuales.
- vii. Quinto momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 5 de diciembre de 2017 y operó el 5 de diciembre de 2019
114. El quinto momento en que necesariamente tuvieron que ocurrir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL y en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento sobre estos fue cuando se efectuó la mesa de trabajo para discutir sobre estos alegados, la cual se realizó en una reunión el 4 de diciembre de 2017.
115. Además, fue desde esta fecha en la cual el contratista diseñador, es decir, el Consorcio DIS EDL, se negó a aceptar los supuestos hechos constitutivos de su incumplimiento contractual, lo cual, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el momento para comenzar a contar la caducidad.
116. En consecuencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 5 de diciembre de 2017 y finalizaron 5 de diciembre de 2019. Sin embargo, la Demanda fue radicada

³¹ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

por medios electrónicos el 31 de julio de 2020,³² fecha para la cual la acción ya se encontraba caducada.

117. Ciertamente, en la Demanda, el Fondo Adaptación afirmó que la mesa de trabajo fue realizada el 4 de diciembre de 2017 y su objeto fue discutir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL:

“36. Como es de conocimiento de la parte demandada., **fueron convocados a la mesa de trabajo a través de oficio del veintiocho (28) de noviembre de 2017** enviados por correo certificado y electrónico, los representantes de: El Contratista: CONSORCIO SAN ANDRÉS, conformado por LATINCO S.A. (50%) y ESTIGMA S.A (50%); la Interventoría: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS - DIS S.A.; la Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la PÓLIZA: 65-44-101088379 con un amparo de Estabilidad de la obra de 5 años, desde el 03/12/2014 hasta el 03/12/2019; El Operador de la vía: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. **Se realizó la continuación de la mesa de trabajo el día 4 de diciembre de 2017.**

“37. Teniendo en cuenta que Seguros del Estado S.A. **el Contratista Diseñador y el contratista Constructor, en la última reunión, no aceptaron la ocurrencia de hechos constitutivos de su incumplimiento de obligaciones contractuales y post contractuales**, ese hecho le imposibilitó al Fondo Adaptación conocer los hechos que darían base a la presente acción y se vio en la obligación de realizar estudios detallados para establecer las causas de los daños de los puntos críticos intervenidos.”
(Énfasis añadido)

118. De acuerdo con lo anterior, es claro que en la mesa de trabajo se discutieron los supuestos hechos de incumplimiento de obligaciones contractuales relacionados con los alegados errores en los Diseños DIS EDL.

119. Ello implica que necesariamente para esta fecha ya habían ocurrido los errores en los Diseños DIS EDL, al punto que el Fondo Adaptación los puso de presente en la reunión, los debatió y los expuso en detalle para discutir sobre ellos.

120. Por ende, para esta fecha el Fondo Adaptación también tenía pleno conocimiento de que existían unos supuestos errores. Es claro que la única forma de que pudiera citar

³² Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

a una reunión para discutir unos presuntos errores en los Diseños DIS EDL era que el Fondo Adaptación supiera de su existencia.

121. Adicionalmente, se resalta que según lo afirmado por el Fondo Adaptación en el hecho 37 de la Demanda, “el **Contratista Diseñador y el contratista Constructor, en la última reunión, no aceptaron la ocurrencia de hechos constitutivos de su incumplimiento**”. Esta última reunión fue justamente la del 4 de diciembre de 2017, tal como figura en el precitado hecho 36 de la Demanda.
122. Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad debe empezar a ser computado justamente desde el día posterior a la no aceptación de la ocurrencia de estos hechos por parte del Consorcio DIS EDL.³³
123. En efecto, el Consejo de Estado conoció un caso similar al presente.³⁴ Se trataba de una acción de controversias contractuales en la cual la entidad estatal demandante pretendía la declaración del incumplimiento de obligaciones posteriores a la liquidación del contrato.
124. En ese evento, luego de la liquidación persistía la obligación del consultor de solucionar eventuales inconsistencias relacionadas con los estudios y diseños. Ante la solicitud de la entidad estatal contratante, el consultor se negó a realizar los ajustes de diseños.
125. En este contexto, el Consejo de Estado determinó que los dos (2) años para la caducidad comenzaron a contar justamente desde el día siguiente al que el consultor se negó a realizar los ajustes a los diseños:³⁵

“10.-Así las cosas, frente a las obligaciones que persisten luego de la liquidación del contrato, resulta aplicable la regla general de conteo de caducidad de la acción contractual establecida por el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual, el término para presentar la demanda en las controversias relativas a contratos es de dos años contados <<a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento>>.

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Sentencia del 8 de mayo del 2019, Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00376-01(63336).

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Sentencia del 8 de mayo del 2019, Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00376-01(63336).

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Sentencia del 8 de mayo del 2019, Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00376-01(63336).

11.-En el presente caso, persistió en el Consultor la obligación de acompañar el proceso de construcción y de solucionar las eventuales inconsistencias surgidas durante esta etapa relacionadas con los estudios y diseños, por lo que **el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que el Consultor se negó a realizar los ajustes a los diseños, en atención al requerimiento de la Entidad, lo que, según el hecho trigésimo de la demanda, ocurrió el 22 de agosto de 2016.**”
(Énfasis añadido)

126. Pues bien, el presente caso comparte elementos importantes con el anterior precedente que llevan a que resulte aplicable para este caso. El Fondo Adaptación se reunió con el Consorcio DIS EDL con el propósito de que aceptara unos errores en los Diseños DIS EDL y asumiera las obligaciones contractuales derivadas de este incumplimiento.
127. Sin embargo, como lo narró el propio Fondo Adaptación, el Consorcio DIS EDL se negó a aceptar este incumplimiento y a cumplir con las obligaciones que el Fondo Adaptación le quería imputar.
128. En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es a partir de dicho momento en que empieza a contar el término de dos años de caducidad.
129. Por ende, el término de caducidad empezó a contar el día siguiente al cual el Consorcio DIS EDL se negó a ejecutar dichas obligaciones, es decir, el 4 de diciembre de 2017.
130. Tomando esta fecha como referencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 5 de diciembre de 2017 y finalizaron el 5 de diciembre de 2019.
131. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.
132. Es decir, para la fecha de radicación de la Demanda, ya había operado la caducidad de la acción de controversias contractuales.
133. Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que bajo cualquiera de los cinco momentos en que se presentó la ocurrencia de los motivos de hecho que fundamentan la demanda y en los que el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los mismos, la Demanda se encuentra caducada.

134. Esta situación conduce a que se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad.

viii. Sexto momento de ocurrencia de los motivos de hecho y del conocimiento del Fondo Adaptación – La caducidad comenzó a contar desde el 14 de abril de 2018 y operó el 28 de julio de 2020

135. El sexto momento en que necesariamente tuvieron que ocurrir los supuestos errores de los Diseños DIS EDL y en el cual el Fondo Adaptación tuvo conocimiento sobre estos fue el 13 de abril de 2018, fecha en la que Bateman Ingeniería S.A. presentó un informe técnico mediante comunicación No. R-2018-008205 con asunto “Revisión estudios y diseños de los sitios críticos visitados en la vía Málaga- Los Curos”.

136. Así lo confesó el Fondo Adaptación en el hecho 39 de la Demanda, donde indicó que en virtud del Contrato No. FA-CD-I-S- 123-2018, Bateman Ingeniería S.A. le había presentado este informe el 13 de abril de 2018:

“39. En virtud de lo anterior, Bateman Ingeniería S.A. presentó mediante comunicación radicada bajo el n.º R-2018-008205 del 13 de abril de 2018, concepto con asunto “Revisión estudios y diseños de los sitios críticos visitados en la vía Málaga- Los Curos”. Conforme al citado informe se concluye que el Consorcio San Andrés incumplió sus obligaciones pre constructivas consistentes en validar los estudios y diseños apropiados, particularmente las soluciones a construir en los sitios críticos objetos de afectaciones”

Sitio Crítico No.	Inicial	Abscisa		Longitud (m)	Descripción de falla o daño
		Final			
23, 24 y 25	53+605	55+035		1430	Desconfinamiento del terreno y la vía hundimientos Fisuras en forma de media luna
27	46+850	47+105		255	Falla del talud en concreto lanzado

137. De acuerdo con el anterior texto, este informe contenía un análisis especializado y técnico por parte de Bateman Ingeniería S.A. sobre los Sitios Críticos 23, 24, 25 y 27, los cuales son objeto de este proceso y corresponden al objeto del Contrato de Consultoría.

138. Según el informe y la propia confesión del Fondo Adaptación en la Demanda, a través de este se describió técnicamente al Fondo Adaptación los supuestos errores en los Diseños DIS EDL para los sitios críticos 23, 24, 25 y 27.

139. Por lo anterior, desde la fecha de recepción de este informe técnico, el Fondo Adaptación conoció de los motivos de hecho que dieron lugar a la Demanda.
140. En consecuencia, los dos años de caducidad comenzaron a correr el 14 de abril de 2018 y finalizaban el 14 de abril de 2020.
141. Sin embargo, debido a la pandemia del Covid 19, durante el 16 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, los términos de caducidad se suspendieron.
142. Como se expuso en la [Sección II.A.](#) de este escrito, el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, estableció que los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.
143. De esta manera, para el momento en que comenzó la suspensión de los procesos, es decir, el 16 de marzo de 2020, faltaban 19 días hábiles para que operara la caducidad. Estos 19 días hábiles son los comprendidos entre el lunes 16 de marzo de 2020 y el martes 14 de abril de 2020, ambos días incluidos.
144. Por ello, una vez se levantó la suspensión de términos, los 19 días hábiles que quedaban para que operara la caducidad empezaron a contar desde el 1° de julio y vencieron el 28 de julio de 2020.
145. A pesar de ello, la Demanda se presentó el 31 de julio de 2020,³⁶ es decir, 22 días hábiles después de que se levantó la suspensión de términos y 3 días hábiles después de que operara la caducidad. En consecuencia, para la fecha de radicación de la Demanda ya había operado la caducidad.

III. SE ENCUENTRA PROBADA LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA FRENTE A DIS EN CALIDAD DE INTERVENTOR Y POR SUS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 86

146. De acuerdo con la Demanda, DIS también fue demandado en calidad de interventor del Contrato de Obra No. 75 de 2013 (“Contrato de Obra No. 75”), y por el supuesto incumplimiento al Contrato de Interventoría No. 86 de 2013 (“Contrato de Interventoría No. 86”).

³⁶ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

147. Frente a esta calidad de DIS como interventor, la Demanda también se basa en el supuesto incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 86 por parte de DIS, al presuntamente no haber identificado estos presuntos errores en los Diseños DIS EDL.³⁷

148. Pues bien, frente a esta calidad de DIS y los supuestos incumplimientos al Contrato de Interventoría No. 86 la Demanda también se encuentra caducada, como se pasa a exponer.

A. Se encuentra probada la caducidad de la Demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 164. 2. j) iii) del CPACA

149. El término de caducidad de dos (2) años comenzó a contar desde el 27 de julio de 2017 y finalizó el 29 de julio de 2019. A pesar de ello, la Demanda solo fue presentada hasta el 31 de julio de 2020, por lo cual se encuentra caducada.

150. En efecto, el término de caducidad de la acción de controversias contractuales se encuentra establecido en el artículo 164.2.j) iii) del CPACA, en los siguientes términos:³⁸

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) j) (...) **En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) v) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; (...)**”. (Énfasis añadido)

151. Para el caso del Contrato de Interventoría No. 86, el acta de liquidación por mutuo acuerdo fue celebrada el 26 de julio de 2017.³⁹

152. Se resalta que en esta acta de liquidación se incluyeron las siguientes manifestaciones por parte de David Negrete, contratista del Fondo Adaptación que actuaba como el supervisor del Contrato de Interventoría No. 86:

“Constancias:

³⁷ Ello puede ser comprobado en el hecho 85 de la Demanda, según el cual: “el Contratista Afianzado, DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS DIS S.A.S., incumplió sus obligaciones contractuales y post contractuales, puesto que **debió haber identificado las falencias en los diseños**, conforme a lo pactado en el contrato y de acuerdo a sus obligaciones pre constructivas ya que era su obligación contractual modificar y ajustar los diseños”. (Énfasis añadido)

³⁸ Artículo 164 del CPACA.

³⁹ Acta de liquidación del Contrato de Interventoría No. 86 de 2013 celebrada el 26 de julio de 2017. Prueba documental No. 04 aportada con este escrito.

1. El Supervisor del contrato verificó que el Interventor ejecutó el objeto del contrato hasta la fecha de su terminación (...)

3. El Supervisor recibió a satisfacción los productos entregados por EL INTERVENTOR” (Énfasis añadido)

153. Esta acta de liquidación fue firmada por el mencionado supervisor, el Fondo Adaptación y DIS.

154. En consecuencia, los dos años para el cómputo de la caducidad comenzaron a contar desde el 27 de julio de 2017. Estos dos años se cumplirían el 27 de julio de 2019, sin embargo, este día es un sábado, por lo que el siguiente día hábil es el lunes 29 de julio de 2019.

155. A pesar de ello, la Demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, fecha en la cual fue radicada por medios electrónicos.⁴⁰

156. Por lo expuesto, es claro que en el presente caso se encuentra probada la caducidad de la Demanda a la luz del artículo 164. 2. J) iii) del CPACA para DIS como interventor y en relación con sus supuestos incumplimientos al Contrato de Interventoría No. 86. En consecuencia, el Honorable Tribunal deberá dictar sentencia anticipada.

B. Subsidiariamente, se encuentra probada la caducidad de la Demanda de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 164. 2. j), del CPACA

157. Esta sección se presente de manera subsidiaria, solo en caso de que se considere que la norma para el cómputo de la caducidad no es la expuesta en la anterior sección.

158. En este sentido, incluso en este hipotético escenario, la acción de controversias contractuales que se pretendió presentar con la Demanda se encuentra caducada a la luz de lo establecido en el primer inciso del artículo 164. 2. j) del CPACA.

159. Como se expuso en la [Sección II. B. i.](#) de este escrito, el primer inciso del artículo 164. 2. j) del CPACA, establece que la caducidad de la acción de controversias contractuales opera transcurridos dos años contados a partir de la ocurrencia de los motivos que le sirva de fundamento. Lo relevante es la ocurrencia de un hecho material, no el conocimiento subjetivo sobre este acto por parte del demandante.

⁴⁰ Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

160. Por ello, el término de caducidad de dos años comenzó a contar desde la ocurrencia de los motivos de hecho que sirven de fundamento a la Demanda, no a partir del conocimiento subjetivo sobre este asunto por parte del Fondo Adaptación.
161. A la luz de lo anterior, debe señalarse que los motivos de hecho que fundamentan la Demanda frente a DIS en calidad de interventor también corresponden a los supuestos errores de los Diseños DIS EDL para los sitios críticos 23, 24, 25 y 27.
162. En particular, para DIS en calidad de interventor, los motivos de hecho se relacionan con el alegado incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 86., al supuestamente no haber identificado estos presuntos errores en los Diseños DIS EDL.
163. En consecuencia, la fecha para el cómputo de la caducidad debe empezar a contar desde la fecha en que supuestamente ocurrieron estos errores en los Diseños DIS EDL.
164. Ahora bien, estos supuestos errores carecen de cualquier sustento fáctico y jurídico. Ello se demostrará en la contestación de la Demanda, la cual se radicará en el momento procesal oportuno, una vez resueltos los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio de la Demanda.
165. Sin perjuicio de ello, en el remoto e improbable evento en que estos errores sí hubieren existido, lo cierto es que su ocurrencia tuvo que presentarse necesariamente en los mismos seis momentos que fueron expuestos en las subsecciones que integran la [Sección II. B.](#) de este escrito, a las cuales me remito en su integridad para evitar repeticiones innecesarias.
166. Pues bien, tomando como fecha de referencia cualquiera de estos seis momentos, la Demanda del Fondo Adaptación se encuentra caducada.
167. Es más, incluso bajo la errónea interpretación de la norma por parte del Fondo Adaptación según la cual el momento relevante es en el cual tuvo conocimiento de los hechos, lo cierto es que la Demanda se encuentra caducada. En efecto, en estos mismos seis momentos en que ocurrieron los motivos de hecho que fundamentan la Demanda, el Fondo Adaptación tuvo necesariamente conocimiento de los supuestos errores en los Diseños DIS EDL.
168. Por lo expuesto, la caducidad de la Demanda se encuentra probada también frente a DIS en calidad de interventor y en relación con su supuesto incumplimiento al Contrato de Interventoría No. 86.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse probada la caducidad de la Demanda frente a EDL, DIS y el Consorcio DIS EDL de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.2. j) v) del CPACA.
2. Subsidiariamente, **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse probada la caducidad de la Demanda frente a EDL, DIS y el Consorcio DIS EDL de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 164.2. j) del CPACA.
3. Como consecuencia de cualquier de las solicitudes anteriores, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

V. PRUEBAS

A. Pruebas documentales

Como pruebas documentales de este escrito, me permito aportar las siguientes:

1. Derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2023 por EDL al Fondo Adaptación solicitando documentos para aportar al presente proceso judicial con el fin de obtener directamente los documentos solicitados en la exhibición de documentos de la [Sección V. B.](#) de este escrito.
2. Acta de entrega y recibo definitivo de Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 celebrada el 13 de septiembre de 2013.
3. Auto de archivo del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 proferido el 20 de junio de 2016.
4. Acta de liquidación del Contrato de Interventoría No. 86 de 2013 celebrada el 26 de julio de 2017.
5. Correo del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Fondo Adaptación radicó la Demanda.

B. Exhibición de documentos

En los términos del artículo 265 del CGP y demás normas concordantes, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Tribunal que se ordene la exhibición de documentos por parte del Fondo Adaptación.

Afirmo que los documentos, físicos, electrónicos y/o almacenados en cualquier tipo de soporte magnético, digital o cualquier de otra clase, que solicito sean exhibidos, se encuentran en poder del Fondo Adaptación toda vez que se trata de documentos elaborados y/o recibidos por este.

Los documentos son los siguientes:

1. Acta del comité técnico del 29 de julio de 2013 del Contrato de Obra No. 75.
2. Citación del Fondo Adaptación al Consorcio DIS EDL del 28 de noviembre de 2017 con el fin de celebrar la mesa de trabajo para discutir los supuestos errores en los Diseños DIS EDL.
3. Acta de la reunión realizada en noviembre o diciembre de 2017 correspondiente a la primera parte de la mesa de trabajo para discutir los supuestos errores en los Diseños DIS EDL, la cual fue citada el 28 de noviembre de 2017 por el Fondo Adaptación.
4. Acta de la reunión del 4 de diciembre de 2017, correspondiente a la segunda parte de la mesa de trabajo para discutir los supuestos errores en los Diseños DIS EDL, la cual fue citada el 28 de noviembre de 2017 por el Fondo Adaptación.
5. Informe técnico presentado el 13 de abril de 2018 por Bateman Ingeniería S.A. al Fondo Adaptación mediante comunicación No. R-2018-008205 con asunto “Revisión estudios y diseños de los sitios críticos visitados en la vía Málaga- Los Curos”.
6. Todas las comunicaciones cruzadas entre el Fondo Adaptación y Bateman Ingeniería S.A. durante el año 2016, 2017 y 2018, relacionadas con los sitios críticos 23, 24, 25 y 27, en virtud de la ejecución del contrato FA-CD-I-F-123-2018 celebrado entre ambas sociedades.
7. Todos los informes técnicos preliminares o finales preparados por Bateman Ingeniería S.A. y entregados al Fondo Adaptación, junto con sus comunicaciones remisorias, durante el año 2016, 2017 y 2018, relacionadas con los sitios críticos 23, 24, 25 y 27, en virtud de la ejecución del contrato FA-CD-I-F-123-2018 celebrado entre ambas sociedades.

8. Todas las actas de reuniones relacionadas con los sitios críticos 23, 24, 25 y 27 celebradas entre 2016, 2017 y 2018 en las que sean parte alguno o todos de los siguientes sujetos: el Fondo Adaptación, DIS, EDL, el Consorcio San Andrés, Bateman Ingeniería S.A., y el INVIAS.

El objeto de esta solicitud es probar los siguientes hechos:

1. Demostrar que se encuentra probada la caducidad de la Demanda.
2. Demostrar las fechas en las cuales ocurrieron los motivos de hecho que fundamentan la Demanda.
3. Demostrar las fechas en las cuales el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de los motivos de hecho que fundamentan la Demanda.

VI. ANEXOS

Como anexos a esta solicitud se presentan los siguientes documentos:

1. Poder especial a mí conferido por EDL.
2. Correo remisario de poder especial a mí conferido por EDL.
3. Certificado de existencia y representación legal de EDL.
4. Poder especial a mí conferido por DIS.
5. Correo remisario de poder especial a mí conferido por DIS.
6. Certificado de existencia y representación legal de DIS.
7. Poder especial a mí conferido por el Consorcio DIS EDL.
8. Documento de Conformación del Consorcio DIS EDL celebrado el 5 de julio de 2012.
9. Los documentos listados en la sección de pruebas documentales.

La totalidad de anexos pueden ser consultados en el siguiente enlace de libre acceso: [EDL, DIS y Consorcio DIS EDL - Proceso No. 735 - Anexos pronunciamiento frente a intervención ANDJE y solicitud sentencia anticipada.](#)

Del Honorable Tribunal, con toda atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JC Cano', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSÉ CARLOS CANO VALENCIA

C.C. 1.032.472.619 de Bogotá.

T.P. 343.972 del C.S. de la J.